

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 000576

26 ABR 2022

*"Por medio de la cual se deciden una actuación administrativa"*

**EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL ATLANTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

En uso de las facultades conferidas en la Resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021; y las atribuciones como autoridad administrativa conferidas en la Ley 1610 de 2013 y

**CONSIDERANDO**

Que el numeral 2° del Artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, facultó a los inspectores para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que el numeral 8, del artículo 1 de la resolución 3455 de 2021 faculta a los Director Territorial Atlantico para adelantar investigaciones administrativas e imponer sanciones a los responsables por incumplimiento a las normas laborales.

Que dicha facultad Coactiva o de Policía Administrativa debe ser desplegada respetando el principio del debido proceso establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Este derecho se traduce en que la actuación debe ser adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; el procedimiento debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el CPACA; se debe garantizar la participación del interesado de manera previa a la adopción de la decisión; el interesado podrá presentar y controvertir las pruebas que sean del caso; la administración debe actuar dentro del marco de la legalidad, y el interesado tendrá derecho a controvertir la decisión de la administración.

Que la Corte Constitucional ha reiterado el derecho al debido proceso se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

Que en cumplimiento de los principios que rigen la administración pública, consagrados en el artículo 209 constitucional, la jurisprudencia y en especial el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho encuentra que en el ejercicio del cumplimiento de la facultad de la acción coercitiva como policía administrativa, esta Dirección Territorial en cabeza de los inspectores de trabajo

*"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"*

adelantaron unas actuaciones administrativas con el ánimo de investigar la presunta vulneración a las normas laborales en la que pudieron incurrir algunas empresas de diferentes sectores.

Que mediante la Resolución No. 0784 del 16 de marzo de 2020 el señor Ministro del Trabajo suspendió los términos de las averiguaciones preliminares y los procedimientos administrativos sancionatorios no relacionados directamente con la emergencia sanitaria por el Covid-19, a partir del 17 de marzo de 2020.

Que mediante la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020 el señor Ministro levantó la suspensión de términos de las averiguaciones preliminares y procedimientos administrativos sancionatorios, por lo que los términos comenzaron a contarse nuevamente a partir del 10 de septiembre de 2020.

Que en la actuación administrativa iniciada por solicitud personal que se relaciona a continuación, ha transcurrido un término mayor a tres (3) años sin que se haya notificado a las partes la decisión que resuelve la situación jurídica respectiva.

Que aparecen relacionadas en el Sistema de Información de Inspección, Vigilancia y Control, SISINFO, que compila la gestión de las actuaciones administrativas que realiza el Ministerio de Trabajo, esto es, averiguaciones preliminares y procedimientos administrativos sancionatorios cuyas radicaciones datan de hace más de tres (3) años y que venían siendo instruidos por los Inspectores de Trabajo que fueron retirados del servicio por efectos del Concurso de Méritos que dio lugar al ingreso de nuevos funcionarios, cuyos expedientes no se ubican físicamente dentro de los archivos que se llevan en la Dirección Territorial y, sobre los cuales no se han emitido actos definitivos resolviendo las invocaciones de los ciudadanos interesados, de haberlos.

Que ante la no ubicación de los expedientes físicos, lo procedente sería la reconstrucción de los mismos, lo cual implicaría la respectiva denuncia penal, pero ello sería inane si se tiene en cuenta que sobre los procedimientos ha operado la caducidad de la facultad de la acción sancionatoria, máxime cuando estos corresponden a averiguaciones preliminares en los que no se ha determinado, de acuerdo al Sistema de Información SISINFO, que exista mérito alguno para adelantar procedimiento sancionatorio.

Sobre la averiguación preliminar y/o procedimiento administrativo sancionatorio referente a la empresa llamada **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.** sigla **ARL COLMENA.**, no han concurrido los jurídicamente interesados y la averiguada o investigada en solicitud de información o impulsos, lo cual nos habilita para inferir desistimiento tácito y, en consecuencia, del trascurso del tiempo, establecer la caducidad de la facultad sancionatoria, así:

En efecto, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 regula la caducidad de la facultad sancionatoria, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

*"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"*

*Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.*

*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria". (Cursiva y subrayado fuera de texto).*

Que en estos casos la caducidad implica que la Administración debe adelantar la acción sancionatoria, a través de la emisión de una decisión en firme dentro del término previsto por el legislador, so pena de que pierda la posibilidad de pronunciarse sobre la presunta infracción a las normas laborales, figura que se soporta en la necesidad de determinar claramente el momento a partir del cual se pierde un derecho o una acción en virtud de su no ejercicio, durante el plazo señalado por el legislador.

Que el Consejo de Estado, en concepto de la sala de consulta y servicio civil del día 13 de diciembre de 2019, radicado No 11001-03-06-00-2019-00110-00 Numero único 2424, en respuesta al Ministerio de Trabajo, aclarando la interpretación y aplicación del art 52 CPACA, en cuanto al tiempo que la administración pública tiene para ejercer su facultad sancionatoria, en los siguientes términos:

*"F. Caducidad" de la potestad sancionatoria de la administración, pérdida de competencia y silencio administrativo positivo.*

*El Art 52 del CPACA establece una competencia temporal para que la administración expida y notifique el acto sancionatorio.*

*El acto administrativo que impone la sanción debe ser expedido y notificado dentro de los tres (3) años siguientes al acaecimiento del hecho, de la conducta u omisión que la origina (extremo temporal final) so pena de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración (extremo temporal inicial).*

*Ahora bien, segundo el art 52 "... El acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos ", en consecuencia, tales recursos deberán ser decididos y notificados, so pena de pérdida de competencia, en un término de un año contado a partir de su debida y oportuna interposición.*

*Los recursos a los que alude la norma son los que producen contra el acto acusado, esto es, reposición, apelación y queja. Quiere decir que como es usual en la práctica administrativa, interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación, la administración tiene un año para decirles y notificarles (no un año para resolver cada uno de ellos).*

*Vencido el término sin que los recursos se decidan la administración pierde competencia sobre el asunto y se provoca, el silencio administrativo positivo a favor del recurrente, es decir, que el acto sancionatorio se entiende revocado, por lo que el beneficio del silencio podrá invocarse de acuerdo con el mecanismo descrito en el artículo 85 del CPACA. Lo precedente, desde el ámbito de la administración es ordenar el archivo del expediente por la pérdida de competencia señalada en la norma, sin que sea menester que el favorecido con el silencio presente la protocolización correspondiente".*

Que como lo señala los diferentes preceptos doctrinales entre ellos (Ossa Arbeláez Jaime. Derecho administrativo sancionador. Legis. Edición 2.000, pág. 598):

*"En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurrir en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término".*

*"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"*

Que al hacer el análisis jurídico de los casos por vulneración de normas en legales que amparan derechos de los administrados se identificaron casos en los que los hechos acaecieron hace más de tres (3) años, razón por la cual deberán archiversse las actuaciones por haber operado la caducidad de la facultad sancionatoria.

En mérito de lo expuesto, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

### RESUELVE

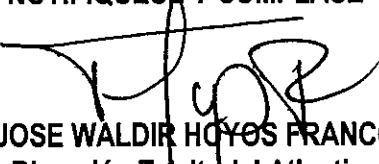
**ARTÍCULO PRIMERO:** DAR por terminadas las diligencias administrativas adelantadas en contra de la llamada **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.** sigla **ARL COLMENA** que se relacionan a continuación, conforme la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de la presente decisión, a las partes jurídicamente interesadas, advirtiéndole, que contra este acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante el suscrito en calidad de Director Territorial y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección de Riesgos Laborales, los cuales deben ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por correo electrónico certificado de conformidad con lo autorizado por el artículo 4 del Decreto Ley 491 del 28 de marzo de 2020 o conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, de ser el caso.

- **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.** sigla **ARL COLMENA.**, identificada con el NIT 800.226.175 - 3 ubicada en la dirección de notificación fiscal en la CL 72 # 10 - 71 PI 6, Bogotá – Bogotá DC; al correo de notificación fiscal: [notificaciones@colmenaseguros.com](mailto:notificaciones@colmenaseguros.com).
- **ASOCIACION DE TAXISTA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL ERNESTO CORTISSOZ DE BARRANQUILLA "ASOTAEB"** identificada con NIT 890.110.109-5, con domicilio principal en la Calle 30, Soledad – Atlántico; o al correo [asotaeba@hotmail.com](mailto:asotaeba@hotmail.com).

**ARTÍCULO TERCERO:** ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSE WALDIR HOYOS FRANCO**  
Dirección Territorial Atlántico  
Ministerio del Trabajo



No. Radicado: 08SE2022740800100004847  
Fecha: 2022-04-29 07:23:42 am  
Remitente: Sede: D. T. ATLÁNTICO  
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL  
Destinatario: ARL COLMENA  
Anexos: 0 Folios: 1  
08SE2022740800100004847

Barranquilla, 28 de abril de 2022

Representante Legal  
**ARL COLMENA**  
Calle 72 N° 10-71  
Bogotá D.C



Asunto: Procedimiento : AVERIGUACIÓN PRELIMINAR  
Querellante : ASOTAEBA  
Querellado : ARL COLMENA  
Radicado : 6409 19-08-2015

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Respetado señor (a)

Dada la emergencia sanitaria declarada por el ministerio de salud y protección social a causa del COVID – 19 y acorde a lo dispuesto en el artículo 4 del decreto legislativo 491 de 2020, se procede a través de este medio electrónico a efectuar notificación personal del contenido por la RESOLUCION 000 0576 de 26/04/2022 “**Por medio de la cual decide una actuación administrativa**” proferida por director territorial atlántico.

Con la expedición de la Resolución 1590 del 8 de septiembre de 2020 emitida por el Ministerio del Trabajo, a partir del 10 de septiembre de 2020, se ordenó levantar la suspensión de términos para todos los tramites administrativo y disciplinarios ordenado a través de las Resoluciones 0784 del 17 de marzo de 2020 y 0876 del 01 de abril del 2020.

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución 0304 del 23 de febrero de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social se prorrogó hasta el 30 de abril de 2022 la emergencia sanitaria, la notificación o comunicacines de los actos administrativos se hará por medios electrónicos conforme al artículo 4° del Decreto 491 de 2020.

En el evento que la notificación de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los articulo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2001, Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

cordialmente

*Maryuris Madrid*

**MARYURIS MARIA MADRID MARIN**  
Auxiliar Administrativo  
Elaboro: M Madrid  
Aprobó: M Madrid

**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No.  
99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Teléfcnos PBX

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



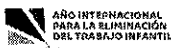
@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



2021





El empleo  
es de todos

Mintrabajo

**PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR**

**EN CARTELERA  
UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO**

**Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**

Barranquilla, (29) días de ABRIL de 2022, siendo las 8: 00 am.

**PARA NOTIFICAR: RESOLUCION N.º 000576 de 26/04/2022** a la entidad ARL COLMENA En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida ARL COLMENA

DIRECCION ERRADA	NO RESIDE	DESCONOCIDO
REHUSADO	CERRADO	FALLECIDO
FUERZA MAYOR	NO EXISTE NUMERO	NO RECLAMADO
NO CONTACTADO	APARTADO CLAUSURADO	

**AVISO**

<b>FECHA DEL AVISO</b>	29 de abril del 2022
<b>ACTO QUE SE NOTIFICA</b>	Resolución No 000576 del 26/04/2022 "Por medio de la cual se decide actuación administrativa"
<b>AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ</b>	Dirección territorial Atlántico
<b>RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN</b>	Reposición y Apelación
<b>AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE</b>	Contra el presente acto proceden los recursos legales de reposición y apelación, lo de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal
<b>PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS</b>	Dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso ante el funcionario que dicto la decisión
<b>ADVERTENCIA</b>	La notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso en el lugar de destino
<b>ANEXO</b>	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (2.) hojas (4) paginas

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 29/04/2022

En constancia.

**MARYURIS MARIA MADRID MARIN**  
Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 26/05/22 se retira la **publicación** del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo RESOLUCION No 000576 de 26/05/2022.

Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal a la entidad ARL COLMENA queda surtida por medio de la publicación del presente avisen la 916572 de la fecha

En constancia:

**MARYURIS MARIA MADRID MARIN**  
Auxiliar Administrativo

**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Teléfonos PBX

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
Puntos de atención

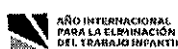
**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

**Con Trabajo Decente el futuro es de todos**

@mintrabajoco

@MinTrabajoCo

@MintrabajoCol



2021

